



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante, Virginia Mónica Lorenzo Núñez, mediante instancia recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la referida sentencia núm. TSE-856-2020.

La accionante interpone la referida acción con el objetivo de que se declare la nulidad de la sentencia impugnada por alegada violación a los derechos y garantías establecidos en los artículos 6, 7, 8, 68 y 69 de la Constitución, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley [...].*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

La accionante pretende la nulidad por inconstitucionalidad de la precitada sentencia núm. TSE-856-2020, lo cual fundamenta, entre otros motivos, en los siguientes:

a. [E]l Tribunal Superior Electoral incurrió en una violación de una decisión jurisdiccional previamente emitida por sí mismo, la Sentencia núm. 741-2020 de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), toda vez que no diligenció el envío de los materiales electorales relativos a las actas de 27 colegios electorales en la provincia de La Romana, los cuales eran requeridos por la Junta Central Electoral para su debida verificación. Una revisión apropiada, a criterio de la accionante, podría haber incidido en los resultados electorales en la referida demarcación, impactando directamente en la escogencia de su persona.

b. [L]a decisión jurisdiccional impugnada vulneró los derechos fundamentales de la accionante, particularmente los relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que el Tribunal Superior Electoral asumió incorrectamente que la aplicación del principio de preclusión por encima de las disposiciones constitucionales al determinar que el recurso de apelación sometido se intentó con respecto a un proceso electoral que se encontraba jurídicamente agotado pues ya habían asumido las autoridades electas.

c. [...] el principio de preclusión no aplica en el caso de la especie, en el entendido de que la candidata Virginia Mónica Lorenzo Núñez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaba sujeta a una decisión exclusiva de la Junta Central Electoral, la cual se negó a cumplir con él [sic] envió de los materiales para poder hacer el cuadro y verificación de los 27 colegios ordenados por el TSE mediante la sentencia 741-2020.

d. [...] de acuerdo a los arts. 6, 8, 68 y 69 de la constitución de la república, están garantizadas por vía del Estado, los derechos fundamentales para todas las personas y la garantía de una tutela judicial efectiva con igualdad de participación para todos, por lo que partiendo de estos articulados que establecen además, la supremacía de la constitución, que deroga toda Ley, Decreto, Disposición, u Ordenanza que le sean contrarios, cual es la razón de que se suprima un proceso contencioso electoral llevado a cabo sin interrupción en ninguna de sus fases aludiendo un principio como es el de preclusión que solo aplica cuando se han llevado a cabo procesos electorales contenciosos en forma discontinua uno de otro, que no ha sido como se ha desenvuelto el caso de la señor virginia Mónica Lorenzo Núñez, en cuyo proceso la prisa y el manejo oscuro de la realidad por la junta Central Electoral y el Tribunal Superior Electoral han pretendido vulnerar y malograr la voluntad popular expresada mediante el sufragio en favor de la recurrente indicada.

e. [deben ser consideradas] las violaciones a la ley 5-19 del régimen electoral, en sus arts. 250,254 y 259, con los cuales se pretende cercenar la voluntad popular del pueblo de La Romana, de elegir a sus representantes congresionales, en virtud de que la acción directa de inconstitucionalidad es una consecuencia de la consideración de la constitución como norma jurídica suprema. Al respecto, este tribunal ha declarado en sentencia TC/0150/13 del mes 12 de Septiembre del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. [...] tanto el legislador como el constituyente han dispuesto que la acción directa es un proceso constitucional mediante el cual son cuestionadas normas y actos de la administración pública, entendiendo como acto administrativo aquel que de manera [sic] unilateral es dictado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que tiene efectos jurídicos.

b. [...] para casos como los de la especie, donde el acto cuestionado es una decisión jurisdiccional el precedente supra citado [TC/0051/12] reitera el mandato legislativo en el sentido de que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5. Pruebas documentales

Los principales documentos que figuran en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Virginia Mónica Lorenzo Núñez contra la Sentencia núm. TSE-856-2020, depositada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE-856-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).
3. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada en el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 741-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).
5. Copia fotostática de la Resolución núm. 27-2020, dictada por la Junta Electoral de La Romana el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

7. Legitimación activa o calidad de la accionante

7.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como a órganos o agentes estatales, conforme a lo que establece la Constitución y/o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

7.2. Esta legitimación activa, con respecto a las acciones directas de inconstitucionalidad, se encuentra regulada por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11. En igual sentido, la misma fue interpretada por la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual sentó el precedente de que se debe presumir que las personas físicas cuentan con interés jurídico y legítimamente protegido y, en consecuencia, con calidad para accionar cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución.

7.3. En la especie, este tribunal constitucional ha comprobado que la accionante, señora Virginia Mónica Lorenzo Núñez, goza de sus derechos de ciudadanía dominicana, lo cual se verifica a partir de la cédula de identidad y electoral que consta en el expediente. En consecuencia, la accionante cuenta con la calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

8. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

8.1. La parte accionante interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. TSE-856-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

8.2. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de los actos señalados en los artículos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11: leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos ya citados del poder público, esto es, de su contenido objetivo. De esta manera, este tipo de acción no está concebida para controlar la aplicación en concreto que respecto de las normas realicen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

8.3. Al tratarse la especie de una acción directa de inconstitucionalidad contra una decisión jurisdiccional dictada por el Tribunal Superior Electoral en sus atribuciones judiciales, este tribunal constitucional ha podido determinar que la accionante no pretende el control abstracto de alguno de los actos previamente indicados, sino la revocación o nulidad de una actuación jurisdiccional.

8.4. En consecuencia, el conocimiento de la acción interpuesta desnaturalizaría la esencia y finalidad fundamental de la acción directa de inconstitucionalidad, ya que la misma no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial u órganos extrapoder que se dedican a la administración de la justicia, como el Tribunal Superior Electoral, pues para ello los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11 instituyen el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.

8.5. Este criterio, de que las decisiones jurisdiccionales no se encuentran dentro del conjunto de disposiciones que pueden ser atacadas por vía de una acción directa de inconstitucionalidad, fue establecido por medio de la Sentencia TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado en las Sentencias TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12,
TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12,
TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13,
TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0247/13,
TC/0248/13, TC/0067/14, TC/0076/14, TC/0387/14, TC/0388/14,
TC/0012/15, TC/0024/15, TC/0099/15, TC/0118/15, TC/0294/15,
TC/0069/16, TC/0093/16, TC/0402/17, TC/0059/18, TC/0558/18,
TC/0273/19, TC/0481/19 y TC/0010/20.

8.6. En tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibles, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad identificadas en los indicados artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Victor Joaquin Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Virginia Mónica Lorenzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núñez, contra la Sentencia núm. TSE-856-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la parte accionante, Virginia Mónica Lorenzo Núñez, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria